

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2018 00514 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: PABLO ARIEL D ANGELO.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la sentencia anticipada proferida por esta sede judicial el 19 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y negando las pretensiones de la demanda.

Ahora el artículo 318 del CG.P. al tenor literal establece, “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Sumado de conformidad con lo señalado en el artículo 321 ibidem: “**Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. (...)”.

Conforme a las normas antes transcritas, es claro que el recurso de reposición en contra la sentencia no es procedente y por ello será negado de plano.

No obstante, lo anterior, de la revisión del escrito presentado por la parte actora, se observa que lo pretendido es que la sentencia proferida sea revocada en su totalidad. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la codificación procesal: “**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*”, por ello, es claro que el recurso a que hace alusión el recurrente es el de apelación, máxime cuando es contra la sentencia.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por el togado actor, en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 19 de octubre de 2022. Ello en virtud de dispuesto en los artículos 318, 321 y ss del C.GP.

SEGUNDO: CONCEDER, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada adiada 19 de octubre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR en medio digital la totalidad del expediente digital a la corporación en cita (inciso 8° del artículo 323 del C.G.P.) y dentro del término de que trata el artículo 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b69ba79283287dd64c8b7e5410b206ada2e7b09e94dd3a6777607fcd718e91**

Documento generado en 30/01/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>